En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., L. P. C/ A. H. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 141 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10232 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 28/12/23 se dictó sentencia definitiva.

El día 06/02/24 (ID 1368651) la parte demandada apeló la sentencia recaída en autos y, asimismo, apeló por las altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y los de la Señora perito contadora, recursos concedidos en fecha 09/02/24, expresando agravios el 19/02/24 (ID 1381136). La parte actora contestó el traslado conferido mediante ID 1388764 de fecha 23/02/24.

Consecuencia de la breve reseña del derrotero procesal en autos, los presentes obrados se encuentran en estado de ser resueltos por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva la sentencia falló: *"1°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. H. A. S.A., CUIT X., a abonar al Sr. L. P. P., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS que será liquidada en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8, ello con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 2°) Intimar a A. H. A. S.A. en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, a entregar al actor el certificado de Trabajo original confeccionado conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN). 3°) Imponiendo las costas procesales a la parte demandada por su objetiva calidad de vencida (art. 57 Ley XIV N°1). 4º) Regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. B. M. y M. T., en el 18%; los del letrado de la parte demandada, Dr. P. M., en el 16%; y los de la perito contadora S. A. G. R., en 8 JUS. Los porcentuales indicados serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)"*.

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, porque considera que la sentencia no hace *"merituación"* de la prueba ofrecida, sino de parte de la informativa y de la pericial contable.

Concretamente, critica la recurrente que la sentencia manifiesta que no se ha podido probar que *"la carga en cuestión"* haya sido realizada *"en un vehículo diferente al asignado"*.

Indica que el vehículo asignado no pudo haber maniobrado en la estación de servicio Y. sita en las calles G. y J. B. J. de Puerto Madryn, que no coincide el kilometraje declarado, y que ni la cantidad de combustible ni el importe cargado guardan relación con lo que debió ser un reabastecimiento de combustible en el vehículo propiedad de la demandada asignado al actor.

La apelante se agravia en *segundo término,* porque la sentencia incluye en la liquidación rubros no remunerativos, los cuales solicita que sean excluidos del cálculo,

Por *último*, objeta que la sentencia hace lugar a la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Valoración de la prueba. La quejosa pone en crisis la valoración que la sentencia hace de la prueba.

Señala Carnelutti que: *"La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que*

el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva […] la motivación está impuesta para que el juez muestre qué ha razonado"(CARNELUTTI, F., *"Estudios de Derecho Procesal"*, tomo II, pág.365, EJEA, 1952).

En este sentido, debo poner de relieve que es un principio no cuestionado que los jueces cuentan con amplias facultades para valorar las pruebas, atribuyéndole fuerza de convicción diversa a los hechos en los que cada medio se asienta, constituyendo la única limitación a tal potestad el respeto estricto a la regla de la sana crítica.

En efecto.

Los jueces se encuentran obligados a explicitar el razonamiento por el cual se forma convicción a partir de las pruebas producidas, con el propósito de maximizar la posibilidad del justiciable de objetar sobre bases firmes cuando estime que la valoración le genera un perjuicio contrario a derecho, excitando la vía recursiva.

La recurrente pone de relieve que la sentencia tiene por probado que la carga fuera hecha por el actor, pero critica que se haya tenido por no acreditado que dicha carga se haya verificado en un vehículo ajeno al principal.

El análisis del agravio permite advertir que la recurrente postula como claras cosas que no tienen asidero en la prueba obrante en el expediente.

En este orden, se efectúan referencias por las que se indica que el vehículo de la empresa, dado su porte, jamás podría haber maniobrado para cargar combustible en la estación de servicio Y. que está en la intersección de G. y J. B. J. de Puerto Madryn. Empero, en ningún momento se pasa de la alegación. No existe siquiera una descripción del

vehículo que dé cuenta de su largo, de su tonelaje, de su ancho, de la cantidad de ejes sobre los que rueda, de su altura, de su configuración mecánica en cuanto si gira con las limitaciones de los semirremolques, ni detalle alguno que permita tener por probado lo postulado.

Ni siquiera se menciona con exactitud el modelo y el año. No se presenta un manual con las características de la marca. No se requirió una pericia mecánica para que un experto *in situ* verifique las afirmaciones vertidas.

Peor suerte corre aquella afirmación por la que se indica que el kilometraje de la unidad en la que efectivamente se llevó a cabo la carga, no es coincidente el vehículo propiedad de la empresa, dado que no existe registro alguno en la prueba aportada respecto de ello.

Por lo demás, el volumen de la carga efectuada y el precio pagado, tampoco permiten aseverar que necesariamente se trató de un vehículo ajeno a la empresa.

No obran en el expediente registros que prueben lo afirmado por la demandada en la contestación, repetido en los agravios.

Por otra parte, no puede ser soslayado el temperamento de la demandada ante la supuesta verificación de la inconducta. Esto así, pues no existe imputación interna alguna ni existe tramitación sumarial, que haya dado traslado del cargo atribuido al trabajador para que efectúe su descargo.

La jurisdicción ante todos estos hechos que brevemente se describen, tuvo en cuenta que el actor no contaba tampoco con antecedentes, y que en ausencia de pruebas materialmente concluyentes –que no las hubo ni las hay o al menos la misma interesada no las ha aportado al expediente judicial-, el despido operado carecía de causa.

Con sustento en lo razonado, el agravio debe ser rechazado.

5.2).- La conformación de la liquidación con rubros no remunerativos:

La sentencia deriva el cálculo efectivo del monto a indemnizar para el momento de la ejecución.

Vale la pena transcribir el título completo en el que se funda este parecer: *"La parte actora efectúa el cálculo de los rubros derivados del despido, tomando como base el salario de $94.779,15 como MRMNH.*

En esta cifra se incluyen todos los conceptos abonados, incluidos los no remunerativos, según se desprende de lo desarrollado en el apartado 4 del escrito inicial ("Inclusión de sumas no remunerativas").

Por su parte, la demandada impugna la liquidación practicada, exponiendo que no deben ser incluidos en la base remuneratoria los rubros no remunerativos, citando ambas partes jurisprudencia que consideran aplicable al caso de marras.

También la demandada impugna base de cálculo establecida por la perito contadora en extraña jurisdicción ($150.184,25, respuesta al pto. 5 del informe), conforme documento agregado con fecha 12/10/2023.

A efectos de dirimir la cuestión planteada, resulta de aplicación lo decidido por nuestro Tribunal de Alzada, que ha entendido específicamente que las sumas previstas por los arts. 4.1.12 Comida y 4.1.13 Viático especial del CCT 40/89 no revisten naturaleza salarial, razón por la cual concluyó que deben ser excluidos dichos rubros del sueldo base de la MRMNH (SDL N° 31/22 y 32/22 CAPM).

Asimismo, no habiendo aportado en los escritos de demanda y su contestación los recibos de sueldo del a efectos de la determinación de la

MRMNH, y no pudiendo determinar la composición del salario a través de lo informado por AFIP, deberán las partes en la etapa de ejecución de sentencia practicar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los rubros remunerativos y habituales percibidos por el trabajador, y lo dispuesto en el párrafo anterior.

En su defecto, se designará oportunamente un perito contador para que -teniendo acceso a la documentación necesaria- practique la liquidación de los conceptos reconocidos en este decisorio.

b) Rubros reconocidos al actor.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que la relación laboral estuvo vigente desde el día 12/10/2017 al 02/10/2020, se reconocen a favor del actor los siguientes rubros:

1°) Indemnización por antigüedad (3 años)

2°) Preaviso (1 período)

3°) SAC s/ Preaviso

4°) Integración del mes de despido (29 días).

5°) SAC 2do. semestre 2020. Ello sólo en caso de existir diferencia a favor del actor con lo efectivamente abonado por este concepto en la liquidación final, conforme recibo adunado en la pericia contable e informe del B. S. R. S.A." (el subrayado me pertenece)**.**

La sentencia ha dispuesto la exclusión de rubros no remuneratorios de la liquidación, por lo expuesto, el punto carece de agravio, en el sentido de perjuicio a los intereses de la recurrente, visto lo cual o corresponde que me expida en ausencia de agravio.

5.3).- La indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323:

La parte objeta que la procedencia del agravamiento

indemnizatorio es contraria a derecho, porque la intimación fue cursada por la parte actora con base en la causal del despido inverso; no obstante, en forma posterior se reconoció la existencia de la causal de despido invocada por la parte empresaria, sin que ello, claro está haya venido a suponer aceptación alguna de sus términos.

Dejado de lado que fuera el esfuerzo retórico, es lo cierto que materialmente, los extremos en los que debe asentarse el agravamiento de la indemnización se verifican en los presentes obrados. Ello así, pues la intimación fue cursada por la parte actora en los términos que la norma ordena, y de conformidad con la información con la que en ese momento contaba, sin perjuicio de cualquier toma de conocimiento posterior acerca de los hechos en los que pretendió fundar la parte empresaria su despido por pérdida de confianza.

El segundo requisito que materialmente se verifica en autos es que el monto del agravamiento de la indemnización fue controvertido y se encuentra pendiente de pago.

Lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio, correspondiendo poner de relieve asimismo el cariz ciertamente sofístico de la defensa incoada por la recurrente, dado que a su criterio la procedencia de la indemnización agravada no se ajustaría a derecho cuando existiendo causales de despido controvertidas, el trabajador hubiese intimado conforme su saber en el momento de interpelar, por mucho que se demostrase que le asistía derecho a la percepción de la indemnización por resultar victorioso frente al empresario en las arenas de la causal invocada por el principal; lo que no resiste el menor análisis.

Otro sin sentido lo constituye el hecho de que el agravamiento no deba proceder en razón de que la jurisdicción habrá de determinarlo mediante el dictado de la sentencia, y en vistas de ello, ante la

existencia de controversia, la intimación debería ser tenida por inválida. De ser así toda controversia judicial sobre el tema viciaría de nulidad la intimación, lo que tampoco amerita consideración alguna.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

5.4).- La aplicación del DNU 34/19:

Sostiene su agravio la apelante, en la circunstancia de que, por no tratarse de un despido incausado en los términos del art.245 LCT, no procede el agravamiento del DNU 34/19.

A los fines de no reiterar argumentos, he de señalar que, conforme se ha indicado en el tratamiento de los agravios precedentes, ha quedado demostrado que el despido de que se trata ha resultado incausado.

Por ello, y siendo este el único argumento esgrimido por la recurrente, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

En función de las consideraciones vertidas, corresponde desestimar lo agravios vertidos, rechazar el recurso interpuesto, y confirmar la sentencia de grado en todo cuando decide.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…*el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso*."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la demanda perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada apelante Abogado P. M. M. en el 25% y los letrados de la actora Abogados B. M. y M. T., en conjunto y proporción de ley, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La valoración de la prueba. Se impone destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. De este modo los extremos fácticos arrimados al expediente –documental, testimonios, informes, pericias-, inciden argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: “CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.”, Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18, referido especialmente a la prueba testimonial).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: “P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA), entendiéndose que el hecho de que los jueces den cuenta acabada de sus razonamientos, explicitando el camino por el cual transita la lógica que los lleva a adoptar una solución, contribuye a maximizar en el justiciable su chance de poner en crisis lo resuelto.

En el caso que nos ocupa, el agravio se centra en que la sentencia sostiene que no se ha acreditado que la carga de combustible que fuera causal del despido por pérdida de confianza, se haya verificado en un vehículo no perteneciente a la empresa.

En este sentido la crítica de la recurrente no pasa de la mera enunciación, sin que exista posibilidad de cotejar en qué extremo material de la prueba producida en autos, se asientan las tesis que propone.

En efecto.

Platea retóricamente que el vehículo perteneciente al principal no podría haber cargado combustible en la estación de servicio Y. sita en las calles J. B. J. y G. de Puerto Madryn.

Empero ello no pasa de ser una afirmación carente de sustento fáctico, toda vez que no se articuló medio alguno por el cual acreditar tal extremo.

Debo poner de relieve que no se pidió un plano de la estación de servicio, ni tampoco se presentó especificación técnica del vehículo dando cuenta de sus dimensiones.

No hubo testimonial que indique que la carga hubiese resultado inviable ante la imposibilidad de maniobrar.

No se adjuntó siquiera un dibujo o croquis a mano alzada, ilustrando la distancia que media entre las islas en las que se encuentran los surtidores, y la zona de servicios.

Igual suerte habrán de correr, las meras afirmaciones en el sentido de que los kilómetros del rodado en el que se efectuó la carga no se corresponden con los del vehículo perteneciente a la empresa, los litros de combustible cargados y el importe pagado, parámetros estos dos últimos especialmente, que no pueden ser admitidos aun de haberse certificado, dado que el volumen del combustible cargado y el menor o mayor precio del mismo, nada indican acerca de la identidad del vehículo.

La demandada aquí recurrente, tampoco ha transitado previo al despido, el más que sano derrotero de las averiguaciones sumariales internas, en las que se recaba información fehaciente y se proporciona al trabajador la posibilidad de enfrentar el cargo, dando las explicaciones que estime conveniente en ejercicio de su derecho de defensa; máxime, tratándose de un dependiente el cual no registró antecedentes de la clase que dio lugar al despido, ni sanción disciplinaria previa alguna.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- Los rubros no remunerativos en la liquidación. La parte se queja equivocadamente de que la sentencia hace lugar a la inclusión de rubros no remunerativos en la liquidación.

Los fundamentos de la sentencia sostienen con claridad meridiana que los rubros cuestionados no revisten naturaleza salarial, ordenándose que la liquidación sea llevada a cabo en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta solamente los rubros remunerativos y habituales percibidos por el trabajador.

En consecuencia, no corresponde que la Alzada se expida, ante la ausencia de perjuicio que justifique técnicamente el tratamiento del agravio.

3.3.- La condena al pago de la indemnización agravada fundada en el art. 2 de la Ley 25.323. El razonamiento de la recurrente, se hace fuerte en la idea de que la intimación cursada no se ajusta a derecho, por cuanto se fundó en una causal de despido que no es aquella sobre la que se asienta la efectiva procedencia de la indemnización en la sentencia.

Sin perjuicio de ello, no es requisito normativo que la causal de despido argüida y la efectivamente reconocida a resultas del proceso sean coincidentes, dado que elemento sustantivo en la cuestión radica en el hecho de que el trabajador haya contado con razón de acuerdo a criterios jurídicos y con base en el ordenamiento laboral vigente. Ello desde luego puede bien acontecer por contar con derecho a considerarse despedido o no contar con derecho la parte empresaria para operar el despido. La circunstancia de que el despido sea directo o indirecto no afecta la esencia de aquello que da lugar a la indemnización: el hecho de que el dependiente haya resultado victorioso en la contienda.

Por otra parte, tampoco existe error técnico deliberado que pueda ser enrostrado al dependiente, dado que intimó con la información con la que contaba al momento de interpelar.

La intimación cursada, por lo tanto, se ajusta a derecho.

Por lo demás, el extremo material restante también se encuentra cumplimentado, desde que no se ha acreditado el pago de la indemnización correspondiente.

El agravio será rechazado.

3.4).- La aplicación del DNU 34/19:

Se agravia el recurrente en tanto considera erróneo que el sentenciante haya tomado en consideración la aplicación del DNU 34/19, funda su argumentación en base a considerar que el despido fue justificado.

Teniendo en cuenta preliminarmente lo resuelto en el agravio precedente, en tanto ha quedado evidenciado que el despido ha sido incausado, y siendo este el fundamento sobre el que orbita la queja de del recurrente, la solución deriva diáfana.

En base a lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado P. M. M. en el 25% y los letrados de la actora Abogados B. M. y M. T., en conjunto y proporción de ley, en el 30%; sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte demandada apeló por las altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y los de la Señora perito contadora.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios realizada en primera instancia se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y los de la profesional que llevó a cabo la pericia.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como

asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido en la sentencia de grado se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de primera instancia en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS por ACTUACIÓN en la ALZADA**, fijando los honorarios del letrado de la demandada apelante Abogado P. M. M. en el 25% y los letrados de la actora Abogados B. M. y M. T., en conjunto y proporción de ley, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **RECHAZAR** la apelación incoada contra la regulación de honorarios, y **CONFIRMAR** la efectuada en la instancia de grado;
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS por ACTUACIÓN en la ALZADA**, fijando los honorarios del letrado de la demandada apelante Abogado P. M. M. en el 25% y los letrados de la actora Abogados B. M. y M. T., en conjunto y proporción de ley, en el 30%; en todos los casos sobre

las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **RECHAZAR** la apelación incoada con la regulación de honorarios, y **CONFIRMAR** la efectuada en la instancia de grado;

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.